

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0238

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY
SERVICIO:	REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0102600996001
DIRECCIÓN:	CALLE ELOY ALFARO 4-47
TELÉFONO:	072879575
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA / AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	manuelfaican1968@hotmail.com ; manuelfaican68@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 21 de octubre de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, el REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El registro indicado fue inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorandos **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0729-M** del 30 de marzo de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1230-M** del 03 de junio de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0329-M** del 06 de febrero de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4124-M** del 21 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4162-M** del 22 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5139-M** del 25 de agosto de 2025; y **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5247-M** del 29 de agosto de 2025; se pone en conocimiento los Informes de Incumplimientos **Nro. CTDG-GE-2022-0031** del 02 de febrero de 2022, **Nro. CTDG-GE-2022-0204** del 19 de mayo de 2022, **Nro. CTDG-GR-2024-0008** del 16 de enero de 2024, **Nro. CTDG-GR-2024-0340** del 14 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2024-0349** del 15 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2025-0317** del 19 de agosto de 2025; y, **Nro. CTDG-GR-2025-0338** del 22 de agosto de 2025, los cuales contienen los resultados de la verificación realizada respecto al incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres meses o más pensiones consecutivas, del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, del cual se desprende lo siguiente:

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GE-2022-0031 del 02 de febrero de 2022:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1780-M de 20 de diciembre de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0259-M de 27 de enero de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, CÓDIGO (0176854) poseedor del título habilitante de SERVICIOS COMUNALES no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GE-2022-0204 del 19 de mayo de 2022:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0157-M de 17 de febrero de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0630-M de 07 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, con CÓDIGO Nro. 0176854, poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GR-2024-0008 del 16 de enero de 2024:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-0670-M de 25 de abril de 2023, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-1176-M de 10 de mayo de 2023, se informa que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL con Código Nro. 0176854, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal y la concesión de Uso y Explotación de Frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, no ha realizado el pago de sus obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad al cuadro de valores descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GR-2024-0340 del 14 de octubre de 2024:

“5. CONCLUSION

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2024-0562-M de 20 de marzo de 2024; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, con Código Nro. 0176854, poseedor del título

habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GR-2024-0349 del 15 de octubre de 2024:

“5. CONCLUSION

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y, sobre lo informado por la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1481-M de 30 de julio de 2024; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, con Código Nro. 0176854, poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GR-2025-0317 del 19 de agosto de 2025:

“5. CONCLUSION

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI) de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0734-M de 28 de abril de 2025, y; de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal Vigente se puede establecer que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, con Código 0176854, poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente Informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos”.

Informe de Incumplimiento Nro. CTDG-GR-2025-0338 del 22 de agosto de 2025:

“5. CONCLUSION

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-1229-M de 25 de julio de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-2874-M de 08 de agosto de 2025, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL, con Código Nro. 0176854, poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, incumpliendo con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) **Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan” (...).

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o

renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

*“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).*

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase (...)

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión”.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 4.-Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa serpa del 1% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0237** de 20 de agosto de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0214 del 22 de julio de 2026;** emitido en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los memorandos **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0729-M** del 30 de marzo de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1230-M** del 03 de junio de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0329-M** del 06 de febrero de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4124-M** del 21 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4162-M** del 22 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5139-M** del 25 de agosto de 2025; y **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5247-M** del 29 de agosto de 2025 y de los Informes de Incumplimientos **Nro. CTDG-GE-2022-0031** del 02 de febrero de 2022, **Nro. CTDG-GE-2022-0204** del 19 de mayo de 2022, **Nro. CTDG-GR-2024-0008** del 16 de enero de 2024, **Nro. CTDG-GR-2024-0340** del 14 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2024-0349** del 15 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2025-0317** del 19 de agosto de 2025; y, **Nro. CTDG-GR-2025-0338** del 22 de agosto de 2025, que informa que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la Coordinación Administrativa Financiera y que consta en los informes descritos, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El Administrado, **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 06 de agosto de 2026.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0455** del 06 de agosto de 2026, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja constancia que el administrado no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta

Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 06 de agosto de 2026;

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, para que en el término de cuatro (4) días y dentro del proceso de revocatoria de títulos habilitantes llevado en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, se genere un reporte en el cual se indique sobre el número de poseedores de títulos habilitantes del servicio comunal de explotación vigentes que tengan como área de cobertura la provincia del Azuay, así como de los proveedores de este servicio bajo régimen de contrato de reventa.

b) Que se envíe memorando a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe y justifique en el término de cuatro (4) días, si la unidad de Gestión de Cartera notificó al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, sobre sus obligaciones económicas pendientes, así como también se informe y justifique sobre la gestión de cobro realizada al usuario moroso, conforme sus atribuciones constantes en la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, en la que se expide el **“ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA ARCOTEL”**.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0214** del 22 de julio de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: manuelfaican1968@hotmail.com; manuelfaican68@gmail.com; señaladas para el efecto. (...).

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0458** del 14 de agosto de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado,

que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0214** del 22 de julio de 2026, el mismo que se sustentó en los memorandos **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0729-M** del 30 de marzo de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1230-M** del 03 de junio de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0329-M** del 06 de febrero de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4124-M** del 21 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4162-M** del 22 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5139-M** del 25 de agosto de 2025; y **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5247-M** del 29 de agosto de 2025; se pone en conocimiento los Informes de Incumplimientos **Nro. CTDG-GE-2022-0031** del 02 de febrero de 2022, **Nro. CTDG-GE-2022-0204** del 19 de mayo de 2022, **Nro. CTDG-GR-2024-0008** del 16 de enero de 2024, **Nro. CTDG-GR-2024-0340** del 14 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2024-0349** del 15 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2025-0317** del 19 de agosto de 2025; y, **Nro. CTDG-GR-2025-0338** del 22 de agosto de 2025, los cuales contienen los resultados de la verificación realizada respecto al incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres meses o más pensiones consecutivas, del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, de acuerdo a los informes referidos no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" de los informes técnicos, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 06 de agosto de 2026.

Con Providencia **Nro. P-CZO6-2026-0455** del 06 de agosto de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

a) Se solicite a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, para que en el término de cuatro (4) días y dentro del proceso de revocatoria de títulos habilitantes llevado en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, se genere un reporte en el cual se indique sobre el número de poseedores de títulos habilitantes del servicio comunal de explotación vigentes que tengan como área de cobertura la provincia del Azuay, así como de los proveedores de este servicio bajo régimen de contrato de reventa.

b) Que se envíe memorando a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe y justifique en el término de cuatro (4) días, si la unidad de Gestión de Cartera notificó al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, sobre sus obligaciones económicas pendientes, así como también se informe y justifique sobre la gestión de cobro realizada al usuario moroso, conforme sus atribuciones constantes en la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, en la que se expide el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA ARCOTEL**”; (...).”

La Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1753-M** del 06 de agosto de 2026 solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera informe y justifique en el término de cuatro (4) días, si la unidad de Gestión de Cartera notificó al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, sobre sus obligaciones económicas pendientes, así como también se informe y justifique sobre la gestión de cobro realizada al usuario moroso, conforme sus atribuciones constantes en la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, en la que se expide el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA ARCOTEL**”; ante lo cual la Directora Financiera mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2026-1588-M** del 13 de agosto de 2026, señala:

“Una vez revisada la información registrada en el sistema institucional SIFAF en el módulo 104, se evidencia que la Gestión de Cartera ha efectuado diversas acciones de notificación y gestión de cobro al señor **SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, utilizando medios electrónicos, oficios y notificaciones físicas, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Tipo de gestión	Documento / detalle
24/01/2023	Correo electrónico	Se envía mail de cobro a manuelaica1968@hotmail.com
31/01/2023	Oficio	ARCOTEL-CADF-2023-0149-OF
07/02/2023	Notificación física	ARCOTEL-CADF-2023-0286-M
04/05/2023	Correo electrónico	Se envía mail de cobro a manuelaica1968@hotmail.com
20/03/2024	Correo electrónico	Notificación vía mail personalizada, adjuntando estado de cuenta
26/03/2024	Oficio	ARCOTEL-CADF-2024-0260-OF
22/04/2024	Notificación física	ARCOTEL-CADF-2024-0553-M, relacionada con el Oficio ARCOTEL-CADF-2024-0260-OF
08/04/2025	Correo electrónico	Notificación vía mail a manuelaica1968@hotmail.com
10/04/2025	Oficio	ARCOTEL-CADF-2025-0484-OF
16/04/2025	Notificación física	ARCOTEL-CADF-2025-0871-M
21/07/2025	Correo electrónico	Notificación vía mail a manuelaica1968@hotmail.com
25/07/2025	Oficio	ARCOTEL-CADF-2025-0947-OF
29/07/2025	Notificación física	ARCOTEL-CADF-2025-1596-M
23/02/2026	Correo electrónico	Se envía mail de cobro a manuelaica1968@hotmail.com
27/02/2026	Oficio	ARCOTEL-CADF-2026-0285-OF
2/03/2026	Notificación física	ARCOTEL-CADF-2026-0362-M 27-2-2026
13/08/2026	Correo electrónico	Se envía mail de cobro a manuelaica1968@hotmail.com

Fuente: Módulo 104 - SIFAF

La Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1754-M** del 06 de agosto de 2026 solicitó a la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público genere

un reporte en el cual se indique sobre el número de poseedores de títulos habilitantes del servicio comunal de explotación vigentes que tengan como área de cobertura la provincia del Azuay, así como de los proveedores de este servicio bajo régimen de contrato de reventa”; ante lo cual mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTRP-2026-2956-M** del 14 de agosto de 2026, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, señala:

“Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0119-M de 04 de febrero de 2026 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL certifico la información adjunta de los contrato de reventa del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes; y, la información remitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2026-0930-M de 14 de agosto de 2026 “(...) En virtud de lo expuesto, en la Tabla 1 se detallan los concesionarios del Servicio Comunal que operan en la provincia de Azuay y que se encuentran activos en el sistema SPECTRAplus, conforme a la base de datos administrada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. Tabla 1.

Tabla 1

NÚMERO	CÓDIGO	NOMBRES	CUIDAD	DIRECCIÓN	TOMO	FOLIO	FECHA	SUSCRIPCIÓN	FECHA	VIGENCIA	TÍPO	SISTEMA	MODO	OPERACIÓN	ESTADO
1	0110771	OCAMPO GAVILANEZ ROBERT FREDY	CUENCA	CALLE LOS FUNDADORES 1-10	180-18080	43775	49427	Publica	SEMI-DUPLEX	Activo					
2	0105735	PIÑA GUAMAN CARLOS GABRIEL	CUENCA	BARRO OCHOA LEON CENTRO A DOSCIENTOS METROS DE LA IGLESIA VÍA A RICAURTE, PARROQUIA SIDCA/129-12970	43122	46532	Publica	SEMI-DUPLEX	Activo						
3	0129400	TRANSPORTE REINA DE LAS NIEVES TRANSDIEVES S.A. GUALACEO	CUENCA	GUALACEO	139-13945	43740	47393	Publica	SEMI-DUPLEX	Activo					

ANÁLISIS:

Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de cuarta clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, luego de los resultados de la verificación realizada, **no canceló los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos**, por parte del prestador del servicio comunal de explotación; de acuerdo a los informes referidos, incumplió lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...)4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)”, la sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción

de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia, en consecuencia, se puede determinar que el administrado el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, incurrió en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Del análisis integral de los antecedentes, hechos probados, fundamentos jurídicos y normativa aplicable en especial la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las disposiciones vigentes de ARCOTEL se ha verificado que el titular del título habilitante el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY** ha incurrido en las causales expresas de revocatoria previstas en la ley, al haber incumplido obligaciones esenciales, condiciones de otorgamiento o disposiciones regulatorias vigentes, sin que existan justificaciones válidas ni subsanación dentro de los plazos otorgados.

El procedimiento seguido ha respetado estrictamente el debido proceso, garantizando el derecho a la defensa, contradicción y presentación de pruebas, conforme lo exigen la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, sin vicios que invaliden lo actuado.

El incumplimiento constatado afecta el interés general, el orden público, la calidad del servicio y los derechos de los usuarios, además de contravenir los fines de regulación y control asignados a ARCOTEL, por lo que se configura plenamente la facultad legal de revocar el título habilitante como medida necesaria y proporcional para restablecer el cumplimiento normativo.

Por tanto, se concluye y se recomienda de manera expresa: REVOCAR EL TÍTULO HABILITANTE otorgado a nombre de **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, por haberse acreditado las causales legales y reglamentarias correspondientes, ordenando la extinción de todos los derechos y facultades derivados del mismo, y disponiendo las medidas complementarias para garantizar la continuidad del servicio, la protección de usuarios y la reversión de bienes o frecuencias según corresponda, de conformidad con la normativa vigente.

En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable su análisis al configurarse una infracción de cuarta clase, conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la citada ley, que especifican:

(...) Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante.

(...) Artículo 130.- Atenuantes.

(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125

de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable su análisis al configurarse una infracción de cuarta clase, conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la citada ley, que especifican:

“(...) Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante.

(...) Artículo 130.- Atenuantes.

(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Al configurarse una infracción de cuarta clase, conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción será la **REVOCATORIA** del título habilitante consistente en el Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 21 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0214** del 22 de julio de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la Coordinación Administrativa Financiera y que

consta en los informes descritos, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0237** de 20 de agosto de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0214** del 22 de julio de 2026; por lo que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, es el responsable del incumplimiento determinado en los Memorandos **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0729-M** del 30 de marzo de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1230-M** del 03 de junio de 2022, **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0329-M** del 06 de febrero de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4124-M** del 21 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4162-M** del 22 de octubre de 2024, **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5139-M** del 25 de agosto de 2025; y **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5247-M** del 29 de agosto de 2025, donde el Coordinador Técnico de Control remite los Informes de Incumplimientos **Nro. CTDG-GE-2022-0031** del 02 de febrero de 2022, **Nro. CTDG-GE-2022-0204** del 19 de mayo de 2022, **Nro. CTDG-GR-2024-0008** del 16 de enero de 2024, **Nro. CTDG-GR-2024-0340** del 14 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2024-0349** del 15 de octubre de 2024; **Nro. CTDG-GR-2025-0317** del 19 de agosto de 2025; y, **Nro. CTDG-GR-2025-0338** del 22 de agosto de 2025, esto es, el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la Coordinación Administrativa Financiera y que consta en los informes descritos, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, incurriendo en una infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la **REVOCATORIA** del Título Habilitante consistente en el Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 21 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA**

INMEDIATAMENTE la operación/uso del espectro radioeléctrico bajo la figura del Título Habilitante consistente en el Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 21 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Aspecto que será verificado por personal técnico del área de Gestión Técnica de Control, de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días y que se haya verificado que esta Resolución ha causado estado en sede administrativa.

Artículo 5.- DISPONER al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, que comunique de manera fehaciente, individual y pública a todos sus clientes, abonados y usuarios que el Título Habilitante consistente en el Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 21 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones ha sido **REVOCADO**, por lo que carece de autorización legal para operar.

En dicha comunicación, el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, deberá informar expresamente que, con el fin de garantizar la continuidad de sus comunicaciones y el acceso al servicio, los abonados y usuarios tienen el derecho y la libertad de contratar los servicios de telecomunicaciones con otros prestadores debidamente autorizados que operan en la misma zona geográfica y que cuentan con el respectivo Título Habilitante para prestar el Servicio Comunal, que operan en la provincia de Azuay y que se encuentran activos en el sistema SPECTRAplus, conforme se señala en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-2956-M** del 14 de agosto de 2026, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de la ARCOTEL, a fin de que proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante consistente en el Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 21 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 a fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones, con RUC Nro. 0102600996001, y los demás actos administrativos del mismo; a su vez notificar a las Coordinaciones: Técnica de Control, Técnica de Regulación, General Jurídica, General de Planificación, Gestión Estratégica; y, General Administrativa Financiera, para los trámites respectivos.

Artículo 7.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, y de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva.

Artículo 8.- INFORMAR al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, a la siguiente dirección: Provincia Azuay, Ciudad Cuenca, Calle Eloy Alfaro Nro. 4-47; y, al correo electrónico: manuelfaican1968@hotmail.com; manuelfaican68@gmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la

Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de agosto de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1